

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Septiembre 1910)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señor: El servicio de recaudación de las Contribuciones é Impuestos que se cobran por recibo talonario, el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, se rigen por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, salvo las disposiciones especiales que, con respecto al impuesto de cédulas, contiene la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y resoluciones publicadas con posterioridad.

En aquella Instrucción aparecen preceptos sabiamente redactados é inspirados en el doble objeto de hacer efectivas las cuotas que al Tesoro corresponden para satisfacer las necesidades del Estado, y de procurar que en el procedimiento se atienda, como es justo, á la legítima defensa del contribuyente ó deudor,

haciendo que en todo momento tenga noticia del estado en que se encuentran las actuaciones incoadas contra él, interviniendo en ellas y concediéndole los recursos adecuados para la subsanación de los errores ó actos indebidos que pudieran cometer los ejecutores.

Pero al lado de esos preceptos, la práctica ha venido á demostrar que se han padecido algunas omisiones, y que determinadas materias están sometidas á *preceptos* que requieren modificación, lo cual no tiene nada de extraño, si se considera la índole especial de los procedimientos recaudatorios, de suyo tan complejos.

Ahora bien: esas materias y esas disposiciones que exigen reforma, pueden clasificarse en dos grupos: unas que requieren detenido estudio por afectar á parte importante de procedimiento ó estar relacionadas con preceptos de la legislación civil, y otras que, sin necesidad de gran preparación, deben acometerse desde luego, por efectar grandemente á los intereses de la Hacienda, para la cual se presenta, como circunstancia favorable, la de que la Instrucción de 26 de Abril de 1900 viene rigiendo todavía con carácter provisional.

Los extremos ó cuestiones que demandan inmediata reforma son cuatro:

Primero. Extensión de los recibos de las Contribuciones é Impuestos;

Segundo. Pago de honorarios á los Registradores de la Propiedad;

Tercero. Ingreso en Caja de los recibos que acompañan á los expedientes de Data interina hasta que llegue el momento de su formalización; y

Cuarto. Liquidaciones á los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Arrendatarios.

Acerca del primer extremo ha de tenerse en cuenta que, instruído expediente para examinar á qué Oficina corresponde extender los recibos de las Contribuciones é Impuestos, se dictó Real orden, con fecha 17 de Diciembre del año pasado, en la cual, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió que dicho servicio corresponde verificarlo á los Recaudadores y Arrendatarios, y que se adicione el artículo 28 de la Instrucción con un párrafo que así lo determine.

Cuanto á los honorarios de los Registradores de la Propiedad, el artículo 102 de la Instrucción, en relación con el 143 y 149 de la misma, disponen que los honorarios devengados por los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos expedidos por los ejecutores para la anotación preventiva de las fincas embargadas en el procedimiento de apremio, así como la expedición de certificaciones de cargas y práctica de los demás asientos que deben hacer en los libros de Registros, sean anticipados por los Arrendatarios y Agentes, sin perjuicio de reintegrarse de su importe cuando se termine el procedimiento.

Estas disposiciones han producido en la práctica grandes perturbaciones para la marcha normal de la recaudación, pues viene sucediendo que los funcionarios encargados de los procedimientos se ven en la necesidad de anticipar á los Registradores cantidades de gran importancia en relación con el valor de las fincas comprendidas en aquéllos y con el número de las embargadas en un mismo expediente, por consecuencia de la acumulación autorizada por el artículo 148 de la citada Instrucción; y no disponiendo, sin duda, de fondos bastantes para realizar esos anticipos, paralizan el procedimiento, con lo cual se perjudica grandemente los intereses del Tesoro, pues no se logra la terminación de los expedientes, y, por tanto, no se llega á la subasta de la finca, ni á su adjudicación al Estado.

Claro es que en tales casos y transcurridos los dos años á que se refiere el artículo 177, puede exigirse al Recaudador la responsabilidad del importe del débito; pero tal precepto es ilusorio en la práctica, porque hay expedientes en los cuales esa responsabilidad excede con creces á la fianza, y, por consecuencia faltan medios hábiles para que la sanción sea lo eficaz que la Instrucción se propuso. Y sin llegar á ese extremo y en otro orden de consideraciones, es forzoso reconocer que exigir tales desembolsos, sería pretender que los Arrendatarios y Agentes ejecutivos, á más de la fianza, que ya representa suma de importancia, según lo establecido en la condición 12.<sup>a</sup> del pliego general aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, con la modificación introducida por la de 17 de Diciembre del mismo año, y de lo necesario para implantar el servi-

cio, contasen con una cantidad respetable para anticipar los honorarios de los Registradores, cuyo reintegro tarda mucho tiempo en verificarse, en los casos de adjudicación de las fincas al Estado, por los varios trámites y diligencias que han de llenarse con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 10 de la Instrucción, hasta que llega el momento en que, por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, se expide el oportuno libramiento para pago de esta obligación.

Esto hace también que personas no dotadas de gran capital, pero sí con las condiciones de honradez é idoneidad necesarias para realizar bien el servicio de recaudación, se retraigan de presentar proposiciones en los concursos, ante la imposibilidad económica de anticipar los honorarios de los Registradores.

De aquí la conveniencia de reformar la Instrucción en sentido de que no exista la obligación del anticipo, sino que los Registradores perciban sus honorarios cuando el procedimiento se termine, bien del ejecutor, bien de la misma Hacienda; idea que no es nueva, pues este mismo criterio aparece en la Instrucción de 12 de Mayo de 1883, anterior á la vigente, que sirvió de base al artículo 47 de aquélla.

En lo relativo al ingreso de los recibos en Caja, la Real orden de 11 de Agosto de 1893 dispuso, en su regla 12, que los recibos acerca de los cuales se hubieran seguido procedimientos ejecutivos sin obtener su realización, ingresaran nuevamente en Caja con aplicación á segunda parte y Sección 2.<sup>a</sup> de la Cuenta de Tesorería, bajo el concepto de «Recibos de las Contribuciones é Impuestos», cuya realización se halla en suspenso por virtud de expedientes ejecutivos hasta que recaiga la resolución que proceda; pero la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, que recogió en sus disposiciones (artículo 28) parte de lo preceptuado en la expresada Real orden, guardó silencio acerca del extremo importante á que se refiere la regla 12 de la misma; y esto quizá ha influido para que muchas Tesorerías se hayan considerado excusadas de dar ingreso en Caja á los recibos que acompañan á los expedientes de fallidos, estimando que el citado trámite más bien tenía un valor puramente adjetivo y de forma, que esencial y con fines de importancia, como son evitar el deterioro de los valores, su extravío, y sobre todo, el uso indebido de ellos.

Para poner término á esta práctica verdaderamente abusiva y que puede producir perjuicios al Tesoro, es conveniente que se adicione al capítulo 9.<sup>o</sup> de la vigente Instrucción un párrafo variando la forma de presentación de expedientes que constituyen la Data provisional, y que se modifique la redacción del segundo párrafo del artículo 163 en sentido de que los recibos que acompañan á dichos expedientes ingresen en Caja tan pronto como los funcionarios de recaudación los entreguen en Tesorería; y no salgan de aquélla hasta el preciso momento en que la Intervención los necesite para proceder á la formalización de su importe.

La última de las cuestiones enunciadas es de gran importancia, toda vez que la gestión de los encargados de la recaudación de las Contribuciones é Impuestos se refleja, con arreglo á los artículos 169 al 176 de la vigente Instrucción, en las cuentas que deben presentar en las Tesorerías, y en la liquidación que estas oficinas han de practicarles con vista de aquéllas y de los asientos de los libros de cuentas corrientes y demás antecedentes y justificantes que en los citados artículos se detallan.

Tanto las cuentas como su complemento necesario, que son las liquidaciones, preceptúa la Instrucción que sean trimestrales, y esta disposición (artículo 169), si bien debe subsistir en cuanto á la recaudación voluntaria se refiere, no debe mantenerse en lo referente á la ejecutiva: la primera constituye la parte más importante de la cobranza por la cuantía de los valores que en ella figuran; y toda deficiencia ó falta de conformidad entre las cantidades realizables hechas efectivas de los contribuyentes, y los ingresos realizados en el Tesoro, más los recibos pendientes de cobro, en relación con el cargo formado al Recaudador, es un alcance que hay que descubrir inmediatamente, y cuyo saldo debe exigirse tan pronto como conste su existencia. La recaudación ejecutiva, por el contrario, está formada por una serie de valores que, si bien en su cuantía exceden á veces y en determinadas provincias á los de voluntaria, gran parte de ellos son valores ficticios, que no han de llegar á realizarse, ya porque los deudores sean de ignorado paradero, ya porque se acredite su insolvencia y se declaren partidas fallidas; pero es lo cierto que, por causas muy diversas, las operaciones de liquidación, tanto las exclusivas y precisas que deban realizar los Agentes y Arrendatarios como las que están á cargo de las Tesorerías, invierten mucho tiempo, durante el cual está paralizada la recaudación con perjuicio de los intereses del Tesoro, habiendo sido por ello frecuente que las entidades recaudadoras solicitaran aplazamiento en las liquidaciones trimestrales por ejecutiva, y que se las concediera con gran amplitud.

A fin, pues, de minorar los efectos que para la recaudación tienen que producir necesariamente las operaciones ya indicadas de recogida de valores á los Auxiliares, facturación, presentación en Tesorería, examen y comprobación de recibos y expedientes por parte de esta Oficina y censura en las cuentas, procede acordar la reforma de los artículos de la Instrucción que tratan de esta materia, en sentido de que las expresadas liquidaciones de ejecutiva sean semestrales.

Pero al mismo tiempo, con el fin de que tales operaciones que, como dicho queda, constituyen el examen y justificación de la gestión recaudatoria, respondan á su objeto y se lleven á efecto con la debida seriedad, es necesario relacionados con el examen de los expedientes de apremio, que, según el apartado C del artículo 173, es una de las operaciones que integran la

liquidación: y además que se exija una intervención más personal en ella á los Tesoreros y á los Delegados, haciendo que los primeros no se limiten, como hoy sucede, á la aprobación de las cuentas, sino que demuestren que han examinado los expedientes; y á los segundos, poniéndoles en condiciones de que estén al tanto de la marcha del servicio de recaudación, por el conocimiento que, una vez practicadas las liquidaciones, les den los Tesoreros.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián 12 de Agosto de 1910.—Señor.  
—A L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificado en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28. Es inherente el cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiera Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de impresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.<sup>a</sup> de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de mayo de 1888, los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres

pesetas deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal ó intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad, y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorratará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará el ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiere nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la

anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los efectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibido firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndolo igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 142.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedi-

miento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección general del Tesoro, la que á su vez recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos, habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total de débito y número de recibos en su caso, y por expediente, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante

mandamiento de Data, con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda, á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones é Impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar, precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancias que separen las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas que los Agentes ejecutivos concurran á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán

por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencias de certificaciones de débitos, y los instruídos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla se-

ñalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó, por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta 4 Septiembre 1910.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial hallarse curado el ganado de cerda que en el pueblo de Escatrón tenía atacado de viruela don Juan Antonio Virgós, vecino de Mas de las Matas (Teruel).

Zaragoza 13 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y aumento gradual por quinquenio en la proporción del 750 por ciento del sueldo, esta Comisión provincial ha dispuesto anunciar concurso para su provisión mediante oposición pública.

Los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios lo solicitarán presentando instancia en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de despacho y dentro del término de treinta días, que finalizará el 14 de Octubre próximo, á las trece.

Los pretendientes deberán ser mayores de veinticinco años, sin exceder de cuarenta y cinco de edad, y Licenciados ó Doctores en Farmacia, requisitos que justificarán con documentos fehacientes unidos á sus respectivas instancias.

Los ejercicios se verificarán en esta ciudad, ante el Tribunal designado al efecto, con sujeción al Reglamento de 22 de Julio de 1864, agregando un ejercicio de contabilidad aplicable al régimen interior de la Farmacia.

Los ejercicios que determina el Reglamento mencionado son los cuatro siguientes:

1.º Escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles (1). Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que se designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán éstos sus memorias por el orden en que se hallen insertos en la lista.

2.º Reconocer y clasificar, en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno.

Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores.

Inmediatamente después quedarán éstos en completa incomunicación en salas donde sólo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de las mismas, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos, virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de la reclusión, recogerá el Secretario los escritos de los opositores, y los entregará al Presidente para que se verifique en público la lectura.

3.º Elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practirarán este ejercicio los opositores en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposición. Cada opositor expresará por escrito, y bajo su firma, los métodos que haya seguido, el tiempo

empleado en cada operación, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, se los entregará al Presidente, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

4.º Analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que éstas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que termine el análisis y pongan por escrito, bajo su firma, el resultado de la investigación, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal y éste al Presidente.

El que resulte nombrado para el desempeño de la plaza, además del sueldo, disfrutará de habitación en el Hospital, donde tendrá obligación de residir, y le estará prohibido en absoluto tener botica abierta en esta ciudad ni en otro punto alguno.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1910.—El Vicepresidente, José Ardanuy Prida.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, José Vidal.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores por los conceptos que á continuación se expresan.

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que en el término de tercero día para los de los pueblos y el de quinto para los de la capital, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se seguirá el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1910.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Deudores á quienes se refiere la anterior providencia.

#### Derechos reales.

Herrera.—Casilda Guillén	43'49
Josefa Guillén	63'73
Custodio García	31'17

(1) Como no existe en esta ciudad facultad de Farmacia, ni la Diputación cuenta en su biblioteca con obras propias de la especialidad, se advierte á los opositores que no podrá serles facilitado libro alguno de esa clase, y que, por consiguiente, deberá ir cada uno provisto de los que considere necesarios.

María Mateo	71'73	Mariano Amorena	102'96
María García	39'95	Nicolás Ferrer	302'28
Antonia Sevilla	58	Silvestre Judía	302'28
Isabel Mateo	17'02	Mariano Gracia	102'96
Manuel Pardos	479'16	Aranda.—Saturnino Lozano	49'32
Luis Serrano	44'79	Timoteo Solanas	24'02
Blasa Serrano	28'96	Félix Galán	81'48
Juan Bernad	27'20	Saturnino Cisneros	28'60
Pascuala Pérez	18'89	Daroca.—José Sánchez	138'26
Isidra Lázaro	35'93	Ricardo Julián	137'26
Juan Rubio	76'60	Illueca.—Francisco Miñana	105'91
Miguela y Félix Brun	26'77	Pedro Urbano	33'53
Melchor Corzan	49'75	Miguel Martínez	33'53
Cecilia y Josefa Felices	55'32	Gregorio Trasobares	24'01
Juan López Sola	87'24	Antonio Forcén	14'67
María Bernad	54'88	Valentín Gracia	14'67
María Pérez	137'86	Andrés Marín	14'67
María Aparicio	38'67	Francisco A. Gil	275'02
Pedro Bernad	89'77	Emeterio Arenas	69'49
Manuel Zarazaga y otros	311'61	Estanislao Cardiel	14'58
<i>Minas.</i>			
Mediana.—La Sociedad de Aguas y Sales	21	<b>SECCION SEXTA</b>	
Juan Soler	15'57	<i>Maleján.</i>	
Mariano Molinos	5'83	El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año próximo, se halla expuesto al público, por tiempo de quince días, en la secretaría Municipal, al objeto de oír reclamaciones.	
<i>Utilidades.</i>			
Arrabal.—La Agrícola Industrial	82'89	Maleján 10 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Sánchez.	
Luceni.—La Electra de Luceni	69'72	<i>Nonaspe.</i>	
<i>Industrial.</i>			
Gotor.—Atanasio Asensio	218'66	El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia han acordado sacar á pública subasta la construcción de un cementerio el día 28 del actual, de diez á once, por el tipo de 1.500 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del presente.	
Aranda.—Andrés Marco	20'02	Nonaspe 11 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Vilella.	
Julián Giménez	20'02	<b>PARTE NO OFICIAL</b>	
Isidoro Villarroya	20'02	<b>Banco de España.</b>	
Serafin Calavia	14'58	<i>Madrid.</i>	
Celedonio Fraguas	14'58	Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 658.308, expedido por este establecimiento en 3 de Julio de 1909, á favor de D. Pantaleón Delatas Mayoral y D. Joaquín Delatas Mayoral, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 31 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales <i>Gaceta de Madrid</i> y <i>BOLETIN OFICIAL</i> de la provincia de Zaragoza, según determina el art.º 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.	
Braulio Gea	14'58	Madrid 10 de Septiembre de 1910.—P. el Vicesecretario, José Rodríguez Romero.	
Manuel Calavia	54'87	<b>IMPRESA DEL HOSPICIO</b>	
Antonio Cornago	54'87		
Petra González	54'87		
Jorge Andaluz	34'30		
Agustín Torcal	37'81		
Ricardo Alcaine	37'81		
Nicolás García	37'81		
Felipe Francés	24'52		
Francisco Crespo	20'02		
Mariano Alonso	2'02		
Antonia Marco	20'02		
Sebastián Marco	20'02		
Lumpiaque.—Joaquín Yus	65'6		
Mariano Gavete	20'57		
Mariano Vicente	19'24		
Hipólito García	19'24		
Antonio Adiego	19'24		
Manuel Lorente	19'24		
Luis Bravo	25'90		
Tomás Lorente	25'90		
Carmelo Marín	25'90		
Joaquín Alda	10'58		
Cariñena.—Al-jo Ruiz	428'88		
José Gaudioso	37'18		
Jenaro Soria	137'34		
Narciso Domingo	17'16		
Ramón Armengol	102'90		
Pedro Melgades	85'80		
Mariano Briz	34'32		
Sebastián Gracia	136'18		
Santiago Pelegrín	102'94		